Esquel, de octubre de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación interpuesta a fs. 1117/1119 por la citada en garantía P. S. S.A., contra el auto de fs. 1108 y a fs. 1162 P. S. S.A, el Sr. L. M. M. y el G. M. S.R.L, contra la imposición de costas y la regulación de honorarios contenidos en la sentencia interlocutoria Nº 188/17 (fs. 1132/1138 vta.); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----En relación a la primera apelación, el auto de fs. 1108 del 01 de junio expidió cheque a la orden de la Dra. A. L. R. por la cantidad de pesos $ 1.067.678,00 correspondiente a $882.378,90 en concepto de honorarios regulados en la primera y segunda instancia, más pesos $ 185.299,38 del IVA.----------

------El apelante se opuso a ello, dice que la letrada, previamente, no hizo una liquidación de honorarios, lo que afectó la defensa en juicio; y los regulados en primera instancia lo fueron en base al capital de condena, más el I.V.A. y no sobre el monto del proceso.----------

Analizado el expediente, surge que los honorarios de la primera instancia se regularon en base al capital de condena, o sea $ 3.300.000 monto al que se le deberá incrementar intereses desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago. Se apelaron sus porcentajes por bajos y por altos, los que fueron, finalmente, confirmados en la segunda instancia en el 18 % del monto del proceso más el I.V.A en conjunto y proporción de ley con el Dr. C., pero nunca se apeló la base regulatoria, la que hoy se encuentra firme.----------

----------Si bien las partes firmaron un convenio de pago agregado a fs. 1080, acordaron la forma de pago de los daños y perjuicios al actor pero nada dijeron respecto a los honorarios de los letrados.----------En consecuencia y de acuerdo a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia debe confeccionarse una planilla de liquidación de honorarios y correrse traslado para determinar si el monto del cheque es ajustado o no a lo resuelto en ambas sentencias.----------Interín y hasta tanto se de cumplimiento a lo resuelto por esta Cámara y a los fines de salvaguardar

el debido proceso y la defensa en juicio, la letrada Dra. R., deberá restituir ese monto o prestar caución real suficiente, sin perjuicio del derecho al cobro de lo que le corresponda según la liquidación.----------

----------Hacer saber al señor juez la irregularidad detectada, motivo de la apelación, y en lo sucesivo se abstenga de generar situaciones como ésta.---------A su vez, a fs. 1162 los letrados de la aseguradora, del Sr. L. M. M. y del G. M. S.R.L, apelaron la imposición de costas y la regulación de honorarios fijados en la sentencia interlocutoria Nº 188/17.-------Sostuvieron que, por tratarse de una cuestión en la que se discute un tema de honorarios, no genera honorarios ni costas.----------

----------Estas se impusieron a la aseguradora P. S. S.A.----------

En este sentido, de acuerdo a los argumentos del recurrente y al criterio de esta Cámara de Apelaciones no corresponde imponer costas ni regular honorarios por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del CPCC).----------

-----Por tales razones, consideramos que debe revocarse el punto 5 de la sentencia apelada, no correspondiendo imponer costas ni regular honorarios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) MODIFICAR la providencia apelada de fs. 1108, ordenándose confeccionar una planilla de liquidación de honorarios, debiendo la Dra. A. L. R. restituir el monto del cheque o prestar caución real suficiente, sin perjuicio del derecho de cobro de lo que le corresponda según la liquidación.-

----------2º)

HACER SABER al Sr. Juez la irregularidad detectada y en lo sucesivo se abstenga de generar situaciones como ésta.----------**3º) REVOCAR** el punto 5 de la sentencia interlocutoria Nº 188/17 del 26 de julio de 2017, no correspondiendo imponer costas ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera.----------**4º) SIN COSTAS** en esta alzada**.**----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-